

IEC/CG/160/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ-O/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTIVO, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; RESPECTO A LAS CONCLUSIONES 8.5.1-C15-UDC-CO CONSISTENTE EN QUE: "EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE EDITAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO Y UNA TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN"

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo relativo a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente DEAJ-O/POS/003/2024, iniciado de oficio en contra del Partido Unidad Democrática de Coahuila, por supuestas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respectivo; emitido por la Autoridad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a las conclusiones 8.5.1-C15-UDC-CO consistente en que: "El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación", con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.



- III. El primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- V. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VI. Posteriormente, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), primero (1°) de octubre y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial, los Decretos 329, 741 y 904 por los que se aprobaron diversas reformas a la normativa electoral referida en el párrafo anterior, las cuales, al día de la fecha, se encuentran vigentes.
- VII. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- VIII. Posteriormente en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/074/2021, mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.
- IX. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos, y el Consejero Electoral Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



- X. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- XI. El primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/224/2023 por el que se designó a Gerardo Blanco Guerra como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila.
- XII. El día primero (1º) de enero de veinticuatro (2024), mediante Sesión Solemne celebrada por el Consejo General de este Instituto, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el que se renovarían e integrarían los 38 ayuntamientos del Estado.
- XIII. En fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la volanta con número de folio 0365-2024, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, recibió mediante el SIVOPLE el oficio número INE/UTF/DG/4798/2024, dirigido al Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, firmado electrónicamente por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual notifica la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESO Y GASTOS DE PARTIDOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDOS", identificada con el número de acuerdo INE/CG636/2023, constante de consistente en tres mil ochocientos treinta y un (3,831) fojas útiles que, para efectos del presente asunto, en las fojas 3733 y 3734.
- XIV. En fecha catorce (14) de febrero del presente año, se dictó acuerdo, en el cual se estableció que existía una posible vulneración a la normativa electoral, radicándose con el numero de cuaderno de antecedentes: DEAJ/CA/002/2024.
- XV. En fecha diecinueve (19) de febrero de la presente anualidad, se dictó acuerdo de diligencias, a efecto de realizar las investigaciones pertinentes, requiriéndose al Partido Unidad Democrática de Coahuila diversa información.
- XVI. El día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la volanta 0551-2024, la oficialía de partes de este Instituto, recibió la contestación del Partido Unidad Democrática de Coahuila, con respecto al requerimiento que antecede.

- XVII. En fecha veintisiete (27) de febrero del presente año, se acordó un requerimiento de nueva cuenta al Partido Unidad Democrática de Coahuila.
- XVIII. El día cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de la volanta 0643-2024, la oficialía de partes de este Instituto, recibió la contestación por parte del Partido Unidad Democrática de Coahuila, al requerimiento de nueva cuenta que se realizó.
- XIX. En fecha ocho (08) de marzo del presente año, se acordó y se tuvo por recibida la contestación realizada por parte del Partido Unidad Democrática de Coahuila.
- XX. En fecha once (11) de marzo del presente año, se acordó y se tuvo por cumplimiento al Partido Unidad democrática de Coahuila, respecto del requerimiento realizado.
- XXI. En fecha trece (13) de marzo de la presente anualidad, se acordó el reencauzamiento del cuaderno de antecedentes DEAJ/CA/002/2024 a la vía correspondiente basada en el Procedimiento Ordinario Sancionador.
- XXII. En fecha quince (15) de marzo del presente año, se dictó acuerdo, en el cual se estableció que existía una posible vulneración a la normativa electoral, por lo que se determinó que la vía para conocer la referida queja era el Procedimiento Sancionador Ordinario de oficio, radicándose con el número de expediente DEAJ-O/POS/003/2024, reservándose la admisión o desechamiento, así como el emplazamiento.
- XXIII. Mediante proveído de fecha veinte (20) de marzo del presente año, esta autoridad electoral observó que contaba con los elementos necesarios para admitir el presente asunto, en atención a ello, se ordenó la admisión y emplazamiento del presente asunto, corriéndosele traslado al partido Unidad Democrática de Coahuila, a efecto de que opusieran excepciones y defensas que estimasen pertinentes.
- XXIV. En fecha primero (1º) de abril de la presente anualidad, a través de las volantas con número: 1054-2024 y 1055-2024, se tuvo por recibiendo la contestación al emplazamiento, por parte de la C. María José Marcos Salazar en su carácter de representante del Partido Unidad Democrática de Coahuila.
- XXV. El día cuatro (04) de abril del año en curso, se tuvo por recibida la información, relativa a la contestación realizada por el Partido Unidad Democrática de Coahuila.

- XXVI. El día nueve (09) de abril de la presente anualidad, se realizó el pronunciamiento respectivo a la contestación realizada, teniéndose por contestando al partido denunciado.
- XXVII. El día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se procedió al desahogo de las probanzas que obran en el presente expediente haciendo constar las probanzas recabadas por esta autoridad, mismas que fueron puestas a consideración de la parte denunciada mediante el proveído referido en el párrafo anterior.
- Asimismo, una vez hecho lo anterior, se puso a vista de la parte denunciada, a fin de que, en el plazo de cinco (05) días manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XXVIII. En razón de lo anterior, en fecha dieciséis (16) de abril del presente año, se notificó la vista antes mencionada, para presentar algún escrito para que manifestará lo que a su derecho conviniera.
- XXIX. En fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través de la volanta número: 1436-2024, la oficialía de partes recibió la contestación a la vista realizada.
- XXX. En fecha veinticinco (25) de abril de 2024, se tuvo por recibida contestación a la vista realizada, asimismo la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción del presente procedimiento y dentro del mismo acuerdo se ordenó la elaboración del anteproyecto de resolución del expediente identificado con la clave DEAJ-O/POS/003/2024.
- XXXI. El día dos (02) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Local Ordinario concurrente 2024, para elegir las integraciones de los 38 ayuntamientos de la entidad.
- XXXII. El veinticinco (25) de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias sesionó de forma ordinaria, presentando proyecto de resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/003/2024, para el efecto de que la Comisión determinara lo conducente, en la cual se concluyó la aprobación del mismo.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6,

numeral 1, fracción III y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la sustanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas, así como de valorar el proyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio, esto con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, 9 y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el Procedimiento Ordinario Sancionador, fue iniciado de oficio derivado del dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de la Resolución INE/CG636/2023 relativa de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Unidad Democrática de Coahuila, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós (2022), pues de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora se advirtió una posible transgresión a la normativa electoral.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290 y 291, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 48, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, el denunciado no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario de Oficio iniciado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en contra del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Lo anterior por considerarse que existía una posible vulneración a lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la omisión de realizar al menos una publicación trimestral de divulgación, así como de efectuar al menos una publicación semestral de carácter teórico.

Es importante destacar que, esta autoridad electoral encuentra la obligación de perseguir, investigar y sancionar, en su caso, aquellas posibles vulneraciones al sistema normativo electoral, pues es un deber constitucional y legal que las figuras políticas se apeguen a lo establecido en la legislación aplicable, bajo esta óptica es que se decidió iniciar el procedimiento respectivo para determinar si existía alguna responsabilidad de parte del instituto político denunciado.

Atento a ello, esta autoridad en ejercicio de sus potestades, realizó las diligencias que se consideraron pertinentes, mismas que se enuncian en el apartado correspondiente del presente, a fin de integrar el expediente con el objeto de estar en posibilidades de determinar si se transgredió la normativa electoral.

2. Contestación de los hechos por la parte denunciada.

Tal y como se señaló, en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, el Partido Unidad Democrática de Coahuila, dio contestación a la denuncia en los siguientes términos:

"(...)"

*En concordancia con el escrito de contestación de fecha 26 de febrero del presente, me permito clarificar que en el ejercicio 2022 este instituto político llevó a cabo actividades específicas por un monto de \$759,013.76 (setecientos cincuenta y nueve mil trece pesos 76/100 MXN) en el rubro de educación y capacitación políticas y \$113,552.00 (ciento trece mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 MXN) en capacitaciones para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin embargo omitió realizar la edición de por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio 2022.
(...)” (sic).*

De lo anterior se advierte que, una vez que fue emplazada la parte denunciada, esta presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual dio contestación a la denuncia, pues como se advierte de la transcripción realizada en líneas anteriores, compareció y manifestó sus alegatos, señalando los hechos, ofreciendo y aportando pruebas con que contaba, situación que el Partido Unidad Democrática de Coahuila realizó mediante su escrito de comparecencia presentado ante las oficinas de este Instituto, el día primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fijación de la litis.

De las constancias que originaron la tramitación de la queja motivo de resolución, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si se actualiza la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, así como de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico por parte del Partido Unidad Democrática de Coahuila, en el año dos mil veintidós (2022).

4. Pruebas que obran en el expediente.

4.1. Por la parte de la denunciante Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, obran las siguientes:

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN	
1	DOCUMENTAL PÚBLICA: volanta con número de folio 0365-2024, de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por conducto de la cual se recibe la documentación que enseguida se precisa: el correo electrónico remitido por la cuenta hugo.escobar@iec.org.mx , signado por Hugo Escobar Rodríguez, con asunto: “Se remite oficio recibido por SIVOPLE”, en una (01) foja por su anverso
2	DOCUMENTAL PÚBLICA: Oficio INE/UTF/DG/4798/2024, mediante el cual se da vista respecto de lo ordenado en diversas resoluciones de la revisión del informe anual de partidos políticos, en tres (03) fojas y una (01) foja de firmas digitales

3	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Vistas ordenadas en éstas y aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior, para conocimiento y efectos procedentes mismos que pueden ser revisados a través de la siguiente liga:</p> <p>https://ieccloud.iec-sis.org.mx/index.php/s/ghXW5qbvQrxm88m</p>
4	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Acuerdo de resolución INE/CG636/2023, mismo que contiene la resolución del consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, consistente en tres mil ochocientos treinta y un (3831) fojas, el asunto que nos ocupa es el dictamen número 8.5.1-C15-UDC-CO, respecto al Sujeto Obligado, Unidad Democrática de Coahuila</p>
5	<p>DOCUMENTAL PÚBLICA: Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al consejo general del instituto nacional electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022.</p>

Se hace constar que dicha prueba se tuvo por desahogada en el momento procesal oportuno.

4.2. Por la parte denunciada Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Pruebas	
1)	<p>Documental Pública. La volanta con número de folio 0551-2024, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se recibe el escrito mediante el cual se desahoga el requerimiento ordenado en oficio IEC/DEAJ/612/2024, por parte del C. Aaron Roñaldo de los Santos Serratos, representante suplente del partido político Unidad Democrática de Coahuila, en una (01) foja y un anexo en una (01) foja.</p>
2)	<p>Documental Pública. La volanta con número de folio 0643-2024, de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se recibe el escrito mediante el cual se desahoga el requerimiento ordenado en oficio IEC/DEAJ/681/2024, por parte del C. Aaron Ronaldo de los Santos Serratos, representante suplente del partido político Unidad Democrática de Coahuila, en una (01) foja.</p>
3)	<p>Documental Pública. Volanta con número 1054-2024 de fecha primero (1ro) de abril de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. María José Marcos Salazar, en su carácter de representante del Partido Unidad Democrática de Coahuila ante este Instituto,</p>



en tres (03) fojas útiles, en el que da contestación al emplazamiento de fecha veinte (20) de marzo de este año.
4) Documental Pública. Volanta con número 1055-2024 de fecha primero (1ro) de abril de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Oficialía de Partes de este Instituto, a través de la cual se recibe correo electrónico, a través de la cuenta <u>juridico.udc@gmail.com</u> , escrito signado por la C. María José Marcos Salazar, en su carácter de representante del Partido Unidad Democrática de Coahuila ante este Instituto, en tres (03) fojas útiles, en el que da contestación al emplazamiento de fecha veinte (20) de marzo de la presente anualidad.
5) Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

4.3 Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Pruebas
1. Documental Pública. consistente en copia certificada de Volanta numero 0365-2024, cual consta en 6 fojas por su anverso, de fecha 16 de febrero de 2024, por parte del a Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.
2. Documental Privada. Escrito mediante el cual se desahoga el requerimiento ordenado en oficio IEC/DEAJ/612/2024, por parte del C. Aaron Ronaldo de los Santos Serratos, representante suplente del partido político Unidad Democrática de Coahuila, en una (01) foja y un anexo en una (01) foja, recibido a través de la volanta con número de folio 0551-2024, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Documental Privada. Escrito mediante el cual se desahoga el requerimiento ordenado en oficio IEC/DEAJ/681/2024, por parte del C. Aaron Ronaldo de los Santos Serratos, representante suplente del partido político Unidad Democrática de Coahuila, en una (01) foja, recibido a través de la volanta con número de folio 0643-2024, de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Documental Pública. Consistente en CD-ROM certificado, mismo que contiene el acuerdo INE/CG636/2023 Y Dictamen Consolidado.
5. Documental Privada. Escrito signado por la C. María José Marcos Salazar, en su carácter de representante del Partido Unidad Democrática de Coahuila ante este Instituto, en tres (03) fojas útiles, en el que da contestación al emplazamiento de fecha veinte (20) de marzo de este año, recibido a través de la volanta con número 1054-2024 de fecha primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Oficialía de Partes de este Instituto.
6. Documental Privada. Volanta con número 1055-2024 de fecha primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Oficialía de Partes de este Instituto, a través de la cual se recibe correo electrónico, a través de la cuenta

juridico.udc@gmail.com, escrito signado por la C. María José Marcos Salazar, en su carácter de representante del Partido Unidad Democrática de Coahuila ante este Instituto, en tres (03) fojas útiles, en el que da contestación al emplazamiento de fecha veinte (20) de marzo de la presente anualidad.

5. Valoración Probatoria.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numerales 1 y 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consigne, salvo prueba en contrario, y por lo que hace a las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se concluye, lo siguiente:

Con relación a las -documentales públicas- mencionadas con antelación, y al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por el funcionariado legalmente facultado para ello, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

En cuanto a las documentales privadas, las manifestaciones tácitas y/o expresa de alguna de las partes, que carezcan de cualquier elemento que le de sustento, se les dará valor indiciario únicamente pues no sería congruente anteponer este tipo de probanzas o afirmaciones por encima de aquellos documentos que son emitidos por alguna autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

*"...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse."*¹

¹ SUP-JCR-187/2016 y acumulados.

6. Acreditación de los hechos denunciados.

De las pruebas recabadas por esta Autoridad y según los registros que obran en autos, se encuentra acreditado que el Partido Unidad Democrática de Coahuila omitió editar una publicación trimestral de divulgación, así como de editar una publicación semestral de carácter teórico, en el ejercicio dos mil veintidós (2022), obligación que se encuentra prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en el presente asunto se desprende que, la autoridad en materia de fiscalización, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral advirtió en la revisión del informe anual del ejercicio 2022 del Partido Unidad Democrática de Coahuila que este omitió cumplir con diversas disposiciones legales, entre ellas, la contemplada en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, la cual refiere lo siguiente:

"(...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

(...)"

Lo cual se advierte de la revisión de los informes anuales de Ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, en concreto, en el dictamen consolidado identificado con el número 8.5.1-C15-UDC-CO.

Así también, es importante resaltar que, el partido denunciado manifestó que realizo diversas capacitaciones para la promoción y el desarrollo político de las mujeres; asimismo reconoce la importancia de llevar a cabo estas actividades y a efecto de dar cabal cumplimiento con el acuerdo INE/CG/174/2022, el Partido Político Denunciado, comenta que ejercerá en el presente año (2024) el monto omitido en el año dos mil veintidós (2022).

Expuesto lo anterior, y al haberse acreditado la inobservancia a la normativa del partido denunciado, además de no existir ningún elemento probatorio y/o circunstancia válida que excluya de responsabilidad al partido denunciado se procede a dilucidar de manera pormenorizada las implicaciones que trae consigo la inobservancia a la normativa electoral de parte de un partido político.

7. Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

7.1. Marco normativo aplicable al caso en estudio.

El artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los Partidos Políticos tienen la obligación de editar por lo menos una vez una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Por su parte, el artículo 72, numeral 1 de la Ley referida dispone que, los Partidos Políticos tienen el deber de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para las actividades ordinarias.

7.2. Caso concreto.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG636/2023 relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Unidad Democrática de Coahuila, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós (2022), derivado de los dictámenes consolidados presentados por la Comisión de Fiscalización, del cual se desprende en su considerando número 19, inciso c), es decir, a los Organismos Públicos Locales del cual se ordenó dar vista a las autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, la autoridad fiscalizadora observó posibles violaciones a disposiciones legales, en el caso que nos ocupa, respecto a la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Conforme lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 5, 258, 259, 278, 279, numeral 1, 327, 329, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, numeral 1, fracción I, 6, numerales 1 y 3, inciso a) y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; y 44, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ante la presunción de una posible violación a la normatividad electoral, en ejercicio de sus facultades inició de oficio el procedimiento ordinario sancionador radicándolo con la clave DEAJ-O/POS/003/2024.

Una vez iniciado el procedimiento referido, advirtió la falta de elementos suficientes, en virtud de ello, llevó a cabo la investigación con apego a los principios de *legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad*, de conformidad con el artículo 17, numerales 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, realizando diversas diligencias consistentes en requerimientos al Partido Unidad Democrática de Coahuila a efecto de conocer si hubo una omisión en el cumplimiento

do lo mandatado en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

De las diligencias desahogadas se desprendió que el Partido Político denunciado no acreditó ante la autoridad fiscalizadora nacional, ni tampoco ante este órgano electoral el cumplimiento relativo a editar al menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, de igual manera, el Partido Unidad Democrática de Coahuila manifestó, en su escrito presentado el día primero (1º) de abril de la presente anualidad en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Coahuila, lo siguiente: *"En concordancia con el escrito de contestación de fecha 26 de febrero del presente, me permito clarificar que en el ejercicio 2022 este instituto político llevó a cabo actividades especificar por un monto de \$759,013.76 (setecientos cincuenta y nueve mil trece pesos 76/100 MXN) en el rubro de educación y capacitación políticas y \$113,552.00 (ciento trece mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 MXN) en capacitaciones para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin embargo omitió realizar la edición de por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio 2022."* (sic).

Por las razones expuestas, se considera que existió un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, cabe señalar que al momento de rendir contestación al emplazamiento de que fue objeto el partido político denunciado dentro del presente procedimiento, manifestó que no se realizó la edición de por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintidós (2022), y se menciona que tales publicaciones omitidas, se realizarían en el año dos mil veinticuatro (2024) asimismo, el multicitado artículo refiere que, los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y por lo menos otra semestral de carácter teórico en el ejercicio del año de ejercicio fiscal correspondiente, entonces, el instrumento jurídico no refiere que tienen que editarse y publicarse los temas en años posteriores o ejerciendo el gasto en otros ejercicios fiscales como lo pretende hacer el Partido Unidad Democrática de Coahuila, sino que la normativa es muy clara en imponer la obligación de realizar al menos una vez durante el ejercicio fiscal correspondiente, lo que en el caso en específico no aconteció.

Aunado a lo anterior, el partido denunciado no aportó algún elemento que demostrasen de manera clara, concisa y que no dejare lugar dudas que haya dado cumplimiento a la obligación que hoy se estudia.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el caudal probatorio que obra en el expediente, se estiman eficaces para demostrar que el Partido Unidad Democrática de Coahuila incumplió con la obligación que dispone la Ley General de Partidos Políticos:

- A) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y
- B) Editar otra semestral de carácter teórico.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en la **Tesis CXXIII/2002** lo siguiente:

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. *La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.*

Por lo expuesto, se considera que el Partido Unidad Democrática de Coahuila vulneró lo dispuesto en el citado artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en detrimento de la obligación de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, donde se comprenden entre otras cosas, diversos valores que el sistema cultural establece mediante el consenso, la comunicación y la participación ciudadana en asuntos de la vida pública, y sin los cuales no sería posible la existencia y estabilidad de un orden social.

7.3 Calificación de la falta y sanción a imponer.

Una vez que ha quedado acreditada la falta cometida por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, por tanto, se califica la falta e individualiza la sanción conforme al Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los siguientes términos:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- La conducta consistió en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el informe anual de ingresos y gastos en el ejercicio 2022.
- La obligación referida en el párrafo que antecede se encuentra prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.
- No existen elementos para acreditar el cumplimiento con el artículo referido, en virtud de ello, se advierte que no aconteció.
- El bien jurídico que se tutela es promover la cultura política y democrática, así como los valores del sistema cultural mediante el consenso, comunicación y participación ciudadana.
- No hay antecedentes de sanción al Partido Unidad Democrática de Coahuila, por la misma conducta, por lo que se deduce que la conducta no se cometió de manera reiterada y sistemática.
- No existen elementos de lo que se desprenda algún beneficio económico.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
 - **Modo.** El incumplimiento de la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico por parte del Partido Unidad Democrática de Coahuila.
 - **Tiempo.** Durante el ejercicio del año dos mil veintidós (2022).
 - **Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel local, dado de que se trata de un partido político con representación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

7.4 Calificación de la conducta.

Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

Para determinar la sanción es aplicable la tesis: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"** así como la jurisprudencia: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**²

7.5 Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el

² Tesis XXVIII/2003, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

Partido Unidad Democrática de Coahuila, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, lleva a esta autoridad a disuadir la sanción a imponer a la parte denunciada.

En efecto, la finalidad de las sanciones, es entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a las partes involucradas, la sanción prevista en el artículo 273, numeral 1, incisos a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, la cual consiste en una amonestación pública.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es leve, y tomando en consideración que la falta ocurrió por una única vez consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio 2022, por parte del Partido denunciado, esté Consejo General impone una **amonestación pública** al **Partido Unidad Democrática de Coahuila**, la cual como se ha sostenido este órgano colegiado, constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que buscar inhibir la repetición de la conducta que por este conducto se sanciona.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 72, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 1, 5, 258, 259, 273, numeral 1, inciso a), 278, 279, numeral 1, incisos a), b) y c), 282, numerales 1 y 2, 284, 285, 290, 291, numeral 1, 292, 294, 295, 327, 329, numeral 1, inciso c), 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, 6, numerales 1, fracciones I, II y III y 3 inciso a), 9, 12, numeral 1, 17, numerales 1, 3 y 4, 28, numerales 1 y 2, 47, 48, numerales 2 y 3, 52, 53, 54, 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; 44, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; la Tesis CXXIII/2002, la Jurisprudencia 4/2021 y la sentencia SUP-JE-30/2020 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y demás relativos y aplicables al caso concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Unidad Democrática de Coahuila, consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico en el ejercicio dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Se impone al Partido Unidad Democrática de Coahuila, una **amonestación pública**.

TERCERO. Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, **notifíquese** al Partido Político Unidad Democrática de Coahuila.

CUARTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cedula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en los artículos 352, numeral 1, inciso t) y 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO



Instituto Electoral de Coahuila